

REENVÍO DE RETORNO Y ARMONÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

RAMÓN SANTIAGO PAZ LAMELA

Investigador FPU del Ministerio de Educación

Universidade de A Coruña

Recepción: 15 de junio de 2012

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2012

331/2011.— Audiencia Provincial de Murcia, sección 5a, Sentencia de 30 de noviembre de 2011. Ponente. Ilmo. Sr. D. José Manuel Nicolás Manzanares.

Aplicación del Derecho español en virtud del reenvío operado por la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña. Criterios de aceptación del reenvío: los principios de unidad y universalidad. Relativización del criterio de la "armonía internacional de soluciones".

Normas aplicadas: Arts. 12.2ª Cc; 9.1º Cc; 9.8º Cc.

Jurisprudencia relacionada: TS, sala 1ª, sentencia de 15 de noviembre de 1996; TS, sala 1ª, sentencia de 21 de mayo de 1999; TS, sala 1ª, sentencia de 23 de septiembre de 2002.

La sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia de 30 de noviembre de 2011 en los siguientes términos: (Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Nicolás Manzanares)

"[...]

La sentencia de instancia, en los términos del "Fallo" transcrito, estima la demanda de juicio ordinario formulada por Don Rogelio , Don Torcuato y Don Carlos Jesús , considerando que, en virtud del reenvío de retorno que autoriza el artículo 12.2 del Código Civil (LEG 1889, 27), a la sucesión de su fallecida madre, Doña Amparo , en cuanto que ésta tenía su domicilio en España y también en este país sus propiedades inmobiliarias, le es aplicable el derecho español y, por tanto, los demandantes han de ser considerados herederos forzosos, con la consiguiente reducción del heredero nombrado en el testamento de la Sra. Amparo de fecha 23 de mayo de 2003, el demandado, Don Pedro Francisco [...] que, en cualquier caso, a la sucesión le es aplicable el derecho inglés, en el que rige la libertad de testar; y que no está probado que aquellos negocios sean simulados.

Pues bien, siendo suficiente la motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre (RTC 1998, 184) , FJ 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre (RTC 1998, 187) , FJ 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre (RTC 1998, 215) , FJ 3 ; 206/1999, de 8 de noviembre (RTC 1999, 206) , FJ 3), sólo bastaría con remitirnos a los acertados fundamentos de la resolución apelada para desestimar el recurso de apelación.

[...]

Pues bien, no yerra el Juzgador de instancia al concluir que "no hay duda de que -la causante- residía en España y era su voluntad estar aquí afincada", que, en definitiva, el domicilio de la causante (de elección) se encontraba en España. Al respecto resultan fundamentales los testimonios del Sr. Nemesio, la Sra. Montserrat y el Sr. Severino , pues, como bien se señala también en la resolución apelada, el primero "amigo de todos, mantiene que desde el año 2001 ella -la Sra. Amparo - trasladó su residencia para vivir permanentemente en España, no tenía intención de volver al Reino Unido ni ir a Francia, y que sepa vendió todas sus propiedades en el Reino Unido y sólo conoce que tuviera inmuebles en España", y lo mismo afirman los otros testigos.

[...]

Con relación al derecho aplicable a la sucesión de la Sra. Amparo y la problemática que se plantea con el denominado reenvío de retorno, el artículo 12.2 del Código Civil (LEG 1889, 27) positiviza esa clásica institución del reenvío, al hacer posible la aplicación de la ley española cuando la norma de conflicto del ordenamiento extranjero aplicable remite a ella, y, como, se sostiene en el recurso, sobre esa norma se ha pronunciado la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8212) y 21 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4580) , que se citan en apoyo de la pretensión revocatoria de la resolución impugnada. En efecto, la primera se dicta en un asunto en el que una Audiencia Provincial, para declarar la nulidad de la institución de heredero contenida en un testamento en cuanto dicha institución afectara a bienes inmuebles del testador que se hallaran situados en España y perjudicaran a los derechos de los demandantes, razona, entre otras cosas, que <<el causante era ciudadano de Maryland, con último domicilio en Inglaterra, donde falleció, y parte de los bienes relictos se hallan en España donde residen sus descendientes. La sucesión "prima facie" se regirá por la ley nacional (artículo 9.2 del Código Civil) del causante, (estatuto personal), pero según la ley de Maryland, respecto a bienes inmuebles la sucesión se rige por la "lex rei sitae". La remisión al derecho extranjero, según el artículo 12 del Código Civil "se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española">>. De este precepto, destaca la sentencia del Tribunal Supremo, "deduce la Audiencia que el Código a partir de la reforma del título preliminar de 1974 (RCL 1974, 1385), admite el reenvío de primer grado y por ello ha de regirse la sucesión de los bienes sitos en España según el derecho español". Y resuelve el Alto Tribunal considerando infringidos los artículos 9.1 y 8 y el 12.2 del Código Civil, con apoyo en los cuales la Audiencia entendió que la institución de heredero perjudicaba los derechos legítimos de los hijos del causante, diciendo lo siguiente:

<<El texto del artículo 12.2 del Código Civil, dice literalmente: la remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española. Este precepto deja perfectamente claro que cuando el artículo 9.8 del Código Civil, declara: "la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren", el derecho aplicable a la sucesión de autos es el del Estado de Maryland. Ahora bien, cuando la norma de conflicto de este Estado reenvía a otro Estado que no sea España, dicha remisión no ha de tenerse en cuenta (y se aplica la ley de Maryland), pero si la remisión, como en este caso, es a la legislación española, puesto que las leyes sucesorias de Maryland establecen que respecto a inmuebles la sucesión se rige por la ley del lugar donde están sitios, esta remisión sí que "debe tenerse en cuenta", pues así lo exige el texto del artículo 12.2. La frase "tener en cuenta" no equivale a que deban aplicarse nuestras normas sucesorias de modo inexorable, puesto que en español (Diccionario de la Real Academia) "tener en cuenta" quiere decir "tener presente, considerar", y ello es lo que debe hacer esta Sala: considerar si el reenvío (que ya ha sido alguna vez admitido por nuestros Tribunales de instancia) ha de aceptarse en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en la norma de conflictos del Estado de Maryland, que utiliza como punto de conexión el lugar de situación de los inmuebles para determinar la norma de derecho material por la que ha de regirse la sucesión de sus ciudadanos.

La negación del reenvío puede apoyarse en que la colisión entre el estatuto sucesorio establecido en el artículo 9.8 del Código Civil, y la que habla y permite el reenvío de retorno, como es el artículo 12.2, no existe, es más aparente que real. El artículo 12.2 contiene una norma de carácter general, de las denominadas por la doctrina "norma de aplicación o funcionamiento" que no puede interpretarse aisladamente, sino en relación con la norma específica y concreta que regula la materia de sucesiones, que en el derecho español es el 9.8, y en él se inclina por el punto de conexión de la nacionalidad para elegir la norma rectora de la sucesión, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

El derecho español entiende preponderante la ley nacional del "de cuius"; al propio tiempo, el sistema hereditario español es de carácter universalista, esto es, sostiene el criterio de unidad del régimen sucesorio.

A ello se puede añadir que la defensa de derechos legitimarios, hecha por los actores con apoyo en el derecho español no necesariamente ha de tener contenido real y en consecuencia no abona la tesis del reenvío en la sucesión de inmuebles radicados en España.

El reenvío, por último, debe entenderse como un instrumento de armonización de sistemas jurídicos de los Estados, como un instrumento respetuoso con los principios que los inspiran y si el derecho americano se apoya en una gran libertad de testar, y no reconoce las legítimas de los hijos, en nada armonizaría la coexistencia de los derechos respectivos, la aplicación por esta Sala del derecho español a la sucesión del causante de este litigio, que no ha conservado con España ni la residencia ni el domicilio. Consecuencia de lo anterior es que debe prosperar el último de los motivos en el que por el cauce del número cuarto del artículo 1692, se denuncia la infracción de los artículos 9.1 y 8 y el 12, apartado segundo, del Código Civil, con apoyo en los cuales se ha entendido nula la institución de heredero "en cuanto perjudique los derechos

legitimarios de los hijos" del causante, a los que la Audiencia les ampara con el artículo 851 del Código Civil. La legítima, por último, no pertenece a materia protegida por el orden público interno>>.

En cuanto a la segunda sentencia, la de 21 de mayo de 1999 , [...] resuelve señalando que:

"Si bien una aplicación puramente literalista del artículo 12.2 del Código Civil conduciría a la solución defendida en la demanda, la evolución actual del Derecho Internacional Privado, tal como se manifiesta en el Derecho comparado y de manera notable en el Derecho convencional internacional, implica un tratamiento matizado del reenvío que hace imposible adoptar una actitud indiscriminada de aceptación o rechazo del mismo, sino proceder en su aplicación con un criterio flexible y de aplicación restrictiva y muy condicionada. La aplicación del reenvío en los términos pretendidos en la demanda, es contrario al principio de universalidad de la herencia que rige nuestro Derecho sucesorio o impide dar un tratamiento jurídico distinto a la sucesión mobiliaria y a la inmobiliaria; asimismo contradice y deja sin aplicación el principio rector del Derecho inglés en materia sucesoria como es de libertad de testar, manifestación de la autonomía de la voluntad. Por otra parte, como señala la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 1996, ante supuesto análogo al actual, la aplicación al caso del reenvío de retorno no conseguiría la finalidad que se asigna a este instrumento jurídico, de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados, a lo que debe añadirse que en este supuesto la solución que se alcanzaría con esa aplicación tampoco puede afirmarse que entrañe una mayor justicia en relación con los intereses en juego. Por todo ello, debe concluirse que la sucesión del causante D. Rogelio se rige por su ley nacional, es decir, por la Ley inglesa reconocedora de la libertad de testar a sus nacionales y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda, con revocación de la sentencia de primera instancia". [...].

Por otro lado, esa solución de la sentencia de instancia viene avalada por la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002 (nº 849/2002 (RJ 2002, 8029) , rec. 976/1997) , que, en un supuesto similar al que nos ocupa, también hace alusión a aquellas otras dos sentencias de la misma Sala y las matiza o precisa, razonando, al tratar el motivo del recurso de casación en el que se alegaba que se había aplicado indebidamente el derecho español a la sucesión de un nacional inglés, dando lugar a la reducción de la institución de heredero en la parte que perjudicaba la legítima de la hija del causante de aquella nacionalidad, que:

"La fundamentación de este motivo consiste en esencia en sostener la procedencia de que la sucesión se rija por la ley nacional del causante, en este caso la inglesa, que otorga al mismo la libertad para dejar sus bienes a quien estime, no estando vinculado por legítimas ni instituciones análogas, restrictivas de la libertad de disposición "mortis causa". Dice la recurrente que la norma de conflicto aplicable (el art. 9.8 Cód. Civ. (LEG 1889, 27)) responde al principio de unidad y personalidad de la sucesión, incompatible con la remisión del derecho inglés en cuanto a los inmuebles a la del lugar donde estén sitios, y opera como filtro al reenvío de retorno (art. 12.2 Cód. . civ.), en cuanto "ius specialis", citando y resaltando la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8212) , en un supuesto en que la norma de conflicto reenviaba al lugar de la situación de los inmuebles. Entendía la recurrente también que debía respetarse la voluntad del testador de legar a su esposa los bienes inmuebles existentes en España, manifestando en el testamento que la "disposición es posible con arreglo

a su ley personal", y ello obligaba a no aceptar el reenvío al derecho español. El motivo se desestima, pues la aplicación de la ley española, a la que se reenvía el derecho inglés, que es la ley personal del causante, respecto de los inmuebles sitos en España, no es contraria a los principios de unidad y universalidad de la sucesión, que es a lo que obedecen la regla del art. 9.1 Cód . civ. En efecto, la sentencia recurrida da como probado que los únicos bienes del causante son los inmuebles sitos en España de los cuales dispuso testamentariamente, por lo que en modo alguno se produce una fragmentación de la regulación de la herencia, en cuyo caso, la norma general (no específica para la sucesión "mortis causa") del art. 12.2 Cód. civ. impondría la no aceptación del reenvío de la ley inglesa por contraria a aquellos principios. Éste es el criterio de esta Sala, y a él responden las declaraciones contenidas en su sentencia de 15 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8212) , que no aceptó el reenvío que la ley nacional del causante hacía a la ley española en cuanto a los inmuebles por estar sitos en España, lo mismo que las contenidas en su sentencia de 21 de marzo de 1999 SIC (RJ 1999, 4580) . Por tanto, si como en este litigio ocurre, la herencia del causante se compone únicamente de bienes inmuebles sitos en España, no hay ningún inconveniente en la aceptación del reenvío de la ley inglesa, pues será la española la única que regula toda sucesión del causante".

Es cierto que, como advierte el apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación, a diferencia del supuesto que contempla esa última sentencia, la herencia de la causante, además de los bienes inmuebles sitos en España, tenía otros, aunque no de esa naturaleza, en Inglaterra, concretamente, como ya se ha apuntado, seguros de vida, planes de pensiones, acciones, participaciones, obligaciones, depósitos y cuentas corrientes, pero también lo es que, como ya se ha dicho, por la ubicación de los inmuebles en España y por ser este país el domicilio de elección de la causante, la sucesión tanto respecto de unos como de otros bienes se rige por el derecho español, no vulnerándose, por tanto, "los principios de unidad y universalidad de la sucesión".

[...]."

1. En el presente caso se pone de manifiesto la actualidad de la problemática del reenvío en el Derecho internacional privado español. La Audiencia Provincial debe enjuiciar la oportunidad de admitir el reenvío de retorno a nuestro Derecho civil, teniendo en cuenta la interpretación sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la aplicación práctica del artículo 12.2º Cc. El supuesto se presenta en los siguientes términos: un nacional del Reino Unido fallece habiendo otorgado testamento en España, en donde se considera probada su última residencia habitual. En virtud de su disposición de última voluntad, instituye heredero a su marido, al tiempo que se excluye a los descendientes de la herencia. De otra parte, el caudal relicto está integrado por un conjunto de bienes inmuebles situados en territorio español, así como por diversos bienes muebles (cuentas bancarias, seguros, planes de pensiones, acciones, participaciones, depósitos, etc.) ubicados en Gran Bretaña. Ante tal situación, los descendientes del fallecido se oponen a la institución como heredero universal del cónyuge viudo, pues consideran que sus derechos legitimarios, reconocidos por el Derecho español, deben quedar a salvo en la adjudicación de la herencia.

2. La pretensión de los demandantes, en gran medida asumida tanto por el Juzgado de primera instancia como por la Audiencia en el presente fallo, se fundamenta sobre los siguientes argumentos. En primer lugar, es cierto que la aplicación de la norma de conflicto en materia sucesoria del artículo 9.8º Cc, nos conduciría a aplicar el Derecho inglés para regular el conjunto de cuestiones sucesorias, en tanto que Ley nacional del causante en el momento del fallecimiento. Ello conduciría a la plena validez del testamento, en tanto que el principio imperante en derecho anglosajón es la plena y total libertad de testar, no existiendo cuotas legitimarias en sentido estricto. No obstante, las normas de derecho internacional privado anglosajonas establecen que será la *lex rei sitae* la encargada de regular la sucesión de los bienes inmuebles y, en lo que respecta a los bienes muebles, su transmisión sucesoria deberá regularse por la Ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. En tal caso, y dado que, tanto para el caso de los bienes muebles como para los inmuebles, es el derecho español el designado como Derecho aplicable, los demandantes consideran que debe aceptarse el reenvío de retorno operado por las normas británicas. De suerte tal que, la aplicación del artículo 12.2º nos conduciría a aplicar el Derecho español, y considerar que los derechos legitimarios de los demandantes deben ser respetados en todo su alcance y cuantía. El resultado material, al que nos llevaría aceptar tal argumentación, sería minorar la parte de la herencia que corresponde al cónyuge viudo, quién por voluntad del testador debería recibir la plenitud de los bienes, y quién de este modo vería reducida su adjudicación a tan sólo un tercio del patrimonio hereditario, correspondiendo los dos tercios restantes a los demandantes en concepto de legítimas (en relación con el respeto de la voluntad del causante, *vid.* J. A. Tomás Ortiz de la Torre, "¿Anular por reenvío la voluntad del testador?", *La Ley*, núm. 4, 2003, pp. 1699-1708).

3. Como ya adelantamos, la Audiencia confirmó la sentencia del juzgador de instancia, y consideró que procedía la aplicación al caso del Derecho español, en virtud del reenvío de retorno operado por la legislación anglosajona. De esta suerte, la Audiencia consideró que se cumplían los requisitos necesarios para aplicar el artículo 12.2º Cc, dado que, en primer lugar se trata de un reenvío de retorno, modalidad aceptada por nuestro Derecho, y no un supuesto de reenvío de segundo grado (que, salvo las excepciones previstas en los artículos 98 y 162 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaría y del cheque, o el supuesto previsto en el artículo 21 del Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de menores, queda totalmente descartado). No obstante, la aceptación del reenvío de retorno no debe entenderse como un automatismo jurídico, que obligue a nuestros Tribunales a aceptarlo sin más. Por el contrario, la concurrencia de los presupuestos jurídicos que permiten aceptar el reenvío, tan sólo facultan al Tribunal para su toma en consideración y, por tanto, dependerá únicamente de éste su utilización efectiva (*cf.* J. C. Fernández Rozas, S. A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2011, pp. 151-154). El motivo que subyace a tal consideración es la concepción del reenvío como un mecanismo de coordinación entre sistemas jurídicos, y no como un sistema para excluir la aplicación del Derecho extranjero, a través de la aplicación automatizada de la *lex fori* (*vid.* E. Castellanos Ruiz, *Unidad vs.*

Pluralidad legal de la sucesión internacional, Comares, Granada, 2001, pp. 119 ss.). Asimismo, este carácter discrecional, en la toma en consideración del reenvío de retorno, se deriva de la propia dicción del artículo 12.2º Cc, en el que se utiliza la expresión "tener en cuenta" en detrimento de otras fórmulas de naturaleza imperativa. A este respecto, la Audiencia tiene presente dicho carácter discrecional en la aceptación del reenvío, y para justificar su decisión acude, en segundo lugar, a la argumentación que el Tribunal Supremo sostuvo ante supuestos similares. Concretamente, la Audiencia transcribe los argumentos en los que se apoyó el Tribunal Supremo para resolver los asuntos *Lowenthal* y *Denney* (SSTS de 15 de noviembre de 1996 y de 21 de mayo de 1999 respectivamente). En ambos casos, el Tribunal Supremo entendió que la aceptación del reenvío de retorno, en materia sucesoria, debería cumplir un doble requisito. De una parte, debería respetar el principio de unidad y universalidad de la sucesión. Estos principios, que inspiran la regulación material del derecho sucesorio español (al menos en lo que respecta a la regulación del Código Civil), se proyectan en las normas de derecho internacional privado autónomo, y se concretan en la necesidad de que una única Ley regule el conjunto de cuestiones sucesorias, sin que se produzca un fraccionamiento o escisión del Derecho aplicable a la sucesión. En el presente supuesto, en la medida en que tanto para la regulación de los bienes muebles, como inmuebles, la aceptación del reenvío conduciría a la aplicación del Derecho español, nada podría objetarse a este respecto.

4. Sin embargo, el Tribunal Supremo establece un segundo requisito que condiciona la aceptación del reenvío de retorno al Derecho español. Según esta jurisprudencia, el reenvío debe entenderse como un mecanismo subordinado a la consecución de una armonía internacional de soluciones. En el caso *Lowenthal* el Tribunal Supremo afirmaba que el reenvío debe entenderse como un instrumento de armonización de sistemas jurídicos de los Estados, respetuoso con los principios que los inspiran, y que "nada armonizaría admitir la aplicación del Derecho español en virtud del reenvío, si con ello se quiebra el principio de libertad para testar de un causante anglosajón". Este mismo criterio, sostenido en la resolución del caso *Denney*, sin embargo, no es tomado en consideración por el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (caso *François M. James Woods*), en la que se matizan las dos decisiones anteriores. En este último caso, el Tribunal Supremo tan sólo alude a la necesidad de aplicar una única Ley al conjunto de la sucesión, sin tomar en consideración qué resultados se deriven de dicha aplicación y, por consiguiente, si de la aplicación del Derecho español se deriva una verdadera armonía internacional de soluciones (en relación con el caso, *vid. S. A. Sánchez Lorenzo, "Ámbito del reenvío en la determinación de la Ley aplicable a la sucesión hereditaria", AEDIPr.*, vol. 4, 2004, pp. 1144-1146). Esta última es la posición sostenida por la Audiencia Provincial en el caso que ahora se comenta. Al aplicar el Derecho español en virtud del reenvío, no se tiene en consideración que el resultado material sea manifiestamente contrario a los principios estructurales del Derecho sucesorio anglosajón, dado que se priva al causante del ejercicio de su absoluta libertad para designar a los herederos y sus respectivas cuotas.

En la medida en que la Audiencia no toma en consideración la armonización de los sistemas jurídicos, o si la toma nada se comenta a este respecto, cabría cuestionarse cuales son el alcance e implicaciones prácticas de la misma. Determinar el alcance de lo que se entiende por una solución judicial que permita la armonización de los sistemas jurídicos, es una cuestión de concreción casuística (la doctrina ha sido crítica con la interpretación que el Tribunal Supremo ha sostenido del concepto "armonía internacional", por todos *vid.* S. Álvarez González, "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado español de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío, *Estudios de Derecho civil - Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 131-157). Es más, es necesario plantearse si dicha armonización de sistemas, en tanto que criterio para la aplicación del reenvío al derecho español, permite considerar el resultado material al que conduce en el caso concreto, o simplemente debe apreciarse en un plano abstracto, sin tener en cuenta las consecuencias prácticas concretas. Si considerásemos que el reenvío al Derecho español debe conducir a un resultado materialmente análogo, al que se llegaría en el caso de aplicar el Derecho extranjero, tal interpretación conduciría a negar la aplicación práctica y efectiva del propio reenvío, relegándolo a un mero artificio jurídico con escasa incidencia real. Y ello porque, salvo en supuestos excepcionales, las soluciones materiales devendrían generalmente distintas. Por el contrario, si entendemos que es posible aplicar el reenvío, incluso cuando de su aceptación se deriva una solución que obvia por completo los principios estructurales del Derecho extranjero (como puede ser la libertad testamentaria en Derecho anglosajón), en nada se estaría respetando esa pretendida armonización de sistemas (*cf.* A. Barrio Gallardo, *La evolución de la libertad de testar en el Common Law inglés*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 225-226). Es más, se crearía cierta incertidumbre jurídica respecto de los nacionales de terceros Estados (como los nacionales británicos) que posean bienes inmuebles únicamente en España, y sus Derechos nacionales contemplen el criterio de la *lex rei sitae* en la materia (respecto a la inseguridad jurídica de los testadores, *vid.* S. Álvarez González, *loc. cit.*, pp. 153-156).

5. Una alternativa a las dos posiciones anteriores, resultaría de entender que la solución material que se deriva de aceptar el reenvío, debe ser materialmente equivalente en sus principios rectores, a aquella que se deriva de no tomar en consideración el reenvío al Derecho español. En tal caso, si un determinado Derecho concibe la protección patrimonial de la posición del heredero, a través del establecimiento de cuotas legitimarias, el hecho de que el alcance y cantidad de tales cuotas difiera de los valores que se prevén en Derecho español, no debería suponer un elemento por sí mismo para excluir el reenvío de retorno. No obstante, si ese Derecho extranjero consagra la plena y total libertad testamentaria, como principio estructural del sistema sucesorio, aceptar el reenvío debería valorarse con mayor prudencia. En este último caso, un elemento a tomar en consideración podría ser el factor proximidad. De suerte tal que, se estimase la procedencia del reenvío sobre la base de la efectiva vinculación del caso con el Derecho extranjero. Y ello porque, no debe obviarse que, la utilización del reenvío no es regla general, sino que es una excepción a la imperatividad y normal aplicación de la norma de conflicto de nuestro Código Civil.

6. En lo que respecta al presente caso, desde un punto de vista material, en cierta medida podría entenderse que se aplique el Derecho español si la vinculación efectiva con el Reino Unido fuese escasa o no existiese. En tal caso, el reenvío podría utilizarse como un mecanismo para corregir un eventual cambio de nacionalidad fraudulento, o simplemente para evitar la aplicación de un Derecho sin vinculación efectiva con el caso práctico. No obstante, este no parece ser el caso que ahora se trata, pues la causante poseía gran parte de sus bienes muebles en territorio británico, en el que además residió durante un largo período de su vida antes de trasladarse a España, y a dónde se trasladó para recibir tratamiento médico previamente al óbito. A la vista de tales circunstancias, no parece factible entender que no existe, o es escasa, la vinculación con el Reino Unido, y ello porque, de admitir tal afirmación, nada impediría aplicar el mismo criterio a todos los ciudadanos centroeuropeos que se trasladan a territorio español, durante los últimos años de su vida, por una cuestión meramente climática.

Para concluir, es preciso remarcar la idea que se ha sostenido a lo largo del comentario, sobre la oportunidad de que la Audiencia hubiese efectuado una referencia expresa y directa al criterio de la armonía de sistemas jurídicos, como requisito para la aceptación del reenvío de retorno al Derecho español.